Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Verónica Lorena M , quien celebró un contrato de locación de un inmueble sito en esta ciudad con Marisa M y José Alberto G . En ese contexto, refiere que los locadores, quienes a su entender no serían realmente propietarios del lugar, transcurridos unos meses de iniciado el arrendamiento, se habrían negado a continuar percibiendo el canon establecido para el alquiler y los habrían intimado a desalojar el departamento, mediante amenazas a su grupo familiar.

La juez nacional declinó su competencia al considerar que tanto el contrato de locación del inmueble como los pagos acreditados habrían ocurrido en territorio provincial.

Su par local, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido por entenderlo prematuro, en tanto no se habrían desarrollado las tareas mínimas para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de un hecho con relevancia típica.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que de las constancias que integran el expediente digital no surge que se hayan producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. Así, no se encuentra incorporado al legajo información alguna sobre las alegadas denuncias que efectuara la denunciante respecto de las supuestas amenazas de los locadores, que de acuerdo a sus propios dichos habrían sido desestimadas, así como tampoco testimonio del expediente de desalojo que aquéllos habrían iniciado y que contaría con una resolución judicial favorable a sus pretensiones, de donde podría advertirse información relevante para el *sub judice*, en tanto se determinaría *prima facie* si efectivamente detentan la propiedad del inmueble y si, consecuentemente, estaban legitimados a exigir su liberación por parte de los locatarios.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos –requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado– corresponde devolver las actuaciones a quien previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 8 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2026 11:52:12